

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 122

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de noviembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: D'Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A.

Abogados: Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.

Recurrida: Ramona Altagracia Arias Paulino.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D'Elegant Manufacturing, S.A. y la General de Seguros, S.A., sociedades de comercio constituidas y organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1997, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Ramona Altagracia Arias Paulino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Altagracia Arias Paulino contra D'Elegant Manufacturing, S.A, y la entidad de seguros, General de Seguros S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Ramona Altagracia Arias Paulino, y en consecuencia: a) Condena a la empresa D'Elegant Manufacturing, S.A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata, y comitente de su conductor Juan J. García Pérez, al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos oro (RD\$75,000.00) a favor de la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las graves lesiones corporales provisionales y permanentes recibidas en dicho accidente; b) Condena a la empresa D'Elegant Manufacturing, S.A. al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la empresa D'Elegant Manufacturing, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, General de Seguros, S.A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Segundo:** Comisiona al ministerial José Freddy Mota, alguacil ordinario de la Segunda cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por D'Elegant Manufacturing y de la General de Seguros S.A., mediante acto núm. s/n, de fecha 16 de marzo de 1989, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, por ante, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 26 de noviembre de 1996 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma solamente, el recurso de apelación principal interpuesto por las firmas D'Elegant Manufacturing, S.A, y General de Seguros, S.A., y en la forma y en el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, ambos dirigidos contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Modifica, por los motivos anteriormente expuestos, el literal (a) del ordinal primero del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante rija del modo siguiente: “a) Condena a la empresa D'Elegant Manufacturing, S.A y General de Seguros, S.A.; al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00)”; **Tercero:** Elimina, en interés de la ley, por improcedente, la expresión final del literal (d) del mismo ordinal primero, que dice “teniendo

contra ésta la autoridad de cosa juzgada; **Cuarto:** Confirma todas las demás disposiciones de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la firma D'Elegant Manufacturing, S.A., al pago de las costas de esta instancia, y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto las recurrentes impugnan, únicamente, el monto de la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de la ahora recurrida; que, en ese sentido, alegan que al momento de cuantificar los daños y perjuicios no se realizó una evaluación objetiva, ni se examinaron los documentos aportados por las partes, así como tampoco se ofreció ningún motivo o por lo menos motivos especiales para aumentar la indemnización que fue acordada por el primer juez; que si bien es cierto, prosiguen alegando los recurrentes, que la orientación jurisprudencial se inscribe en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos para justipreciar los daños y perjuicios, como una cuestión de puro hecho, salvo desnaturalización de esa evaluación, como en la especie, toda vez que la jurisdicción a-qua se limitó pura y simplemente a acoger el monto solicitado por la ahora recurrida en su demanda original;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que este se refiere ponen de manifiesto que para determinar la magnitud de los daños ocasionados, la jurisdicción a-qua examinó varios certificados médicos expedidos a favor de la hoy recurrida, los cuales figuran descritos en el fallo impugnado de la manera siguiente: a) el certificado médico expedido por el Dr. Fernando Acosta en fecha 14 de julio de 1987, quien certifica que la recurrida sufrió escoriación frontal en pómulo derecho, mejilla izquierda equimosis peri orbitaria, edema en región fronto-temporal izquierda, escoriación en ala nasal, herida contusa suturada de 1 centímetro en mentón, escoriación en antebrazo derecho, herida contusa suturada de dos centímetros en codo derecho, yeso cilíndrico en ambas piernas desde un tercio proximal de muslos a los dedos de los pies con lesión de origen contuso, por lo que recomendó una incapacidad provisional de 60 días; b) el certificado médico legal definitivo No. 191956 de fecha 2 de noviembre de 1988, expedido por el ortopedista Dr. Manuel de Js. Pérez Simó, quien certificó que la ahora recurrida presentaba fractura abierta de ambas piernas y ulcera sacra; quedando como secuela con perturbación funcional y estética de la locomoción y limitación de la dorsiflexión, esto es la imposibilidad física permanente de la locomoción, recomendando el uso de silla de ruedas para su desplazamiento;

Considerando, que, luego de examinar las referidas evaluaciones médicas, la Corte a-qua expresó que tomando en consideración los daños corporales sufridos, que incluyen perturbación permanente de la locomoción y afectación de la estética en su figura al producirse un arqueamiento de sus dos piernas, unido al sufrimiento físico resultante de dicha incapacidad, así como lo congoja que debe producirle las dos circunstancias señaladas como daño permanente, ameritaban la modificación de la sentencia apelada, en cuanto a la reparación de los daños;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños físicos y morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados; que para aumentar la indemnización acordada por el primer juez, la Corte a-qua estableció, de manera clara y precisa, los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios cuya reparación era demandada, de manera específica las certificaciones médicas

expedidas por los médicos que evaluaron a la ahora recurrida, las cuales reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación y dan cuenta de las graves lesiones causadas a dicha reclamante en gran parte de su cuerpo que la mantuvieron incapacitada desde el 14 de julio de 1987, fecha en que ocurrió el accidente hasta el 2 de noviembre de 1988 fecha en que fue diagnosticada, según el certificado médico definitivo, con una incapacidad física permanente;

Considerando, que merece resaltar en este aspecto, no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento;

Considerando, que, en mérito a los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia estima razonable y justa la cuantía de las indemnizaciones acordadas a favor de la actual recurrida, por guardar relación plausible con la magnitud de los daños físicos y morales irrogados a consecuencia del accidente de tránsito; que, en esas condiciones, el medio examinado debe ser desestimado y, como consecuencia de ello, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D'legant Manufacturing, S.A, contra la sentencia dictada el 26 del noviembre del 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do